

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRAMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 25 de abril de 2022.

Persona a notificar: JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRAMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 25 de abril de 2022.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRAMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 25 de abril de 2022, debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRAMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 25 de abril de 2022., se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del dieciocho (18) de mayo de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-024-2019



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en fecha 25 de enero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“Lugar: Predio: Berlín.

Vereda: Bélgica

Municipio: Roldanillo -Valle del Cauca.

Propietario: No Identificado – Se suministra información del código catastral para adelantar diligencias administrativas de individualización del propietario.

Administrador: Jose Antonio Quintero Amaya

Número telefónico de contacto: 3147839280.

El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4°26'18,87" N 76°13'15,53" W; 4°26'25,57" N 76°13'13,19" W.

Según la información suministrada en el Geoportal del IGAC, el código catastral para dichas coordenadas es: 766220002000000020071000000000.

Objeto: *Atender denuncia anónima, radicada con el número 74662019, por tala y quema de amplia zona protegida de un río, en el predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo.*



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

Descripción: El día 25 de enero de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, cuya actividad productiva se basa en ganadería de pastoreo y en menor escala agricultura; la visita fue atendida por la señora María Elvia Amaya, identificada con cedula de ciudadanía No 38.892.229 del Dovio, quien es la señora madre del administrador del predio, persona la cual en el momento de la visita se encontraba en otro sector de la finca revisando el ganado.

Se pudo evidenciar que en la actualidad se vienen implementado proyecto de reforestación y aislamientos dentro del convenio 101 de 2017 de la CVC, teniendo en cuenta que existen alrededor de 30 corrientes hídricas entre nacimientos y quebradas que nacen y atraviesan la propiedad, de las cuales se benefician el acueducto del corregimiento de La Montañuela del municipio de Roldanillo y el acueducto del corregimiento de La Esperanza del municipio del Dovio. Cuyas aguas drenan a la cuenca del río Garrapatas.

Se observa una quema reciente en un área estimada de 3 ha, la cuales se encontraban con pastos y arvenses con algunas matas de lulo que al parecer habían culminado su ciclo productivo, igualmente se aprecia que se viene desarrollando trabajos de ahoyado y encalado dentro de esta misma área con el propósito de implementar un cultivo de granadilla.

Sobre un costado de la plantación de árbol loco pasa una corriente hídrica (sin nombre identificado), cuyo último surco con ahoyado para la siembra de la granadilla, esta trazado a 15 metros del drenaje natural, es decir que dicha área hace parte de la zona forestal protectora dentro de los 30 metros establecidos por la Ley.

Durante el recorrido no se evidencio talas o afectaciones recientes sobre las zonas forestales protectoras de la corriente hídrica contigua al terreno afectado por la quema de pastizales y arvences.

Actuaciones: Recorrido sobre el terreno quemado dentro del predio Berlín, registro fotográfico, se tomaron las coordenadas geográficas de ubicación, se dejaron recomendaciones al administrador del predio para que tomara las medidas necesarias de control para que estas situaciones no se volviera a repetir y la suspensión inmediata de actividades de quema a cielo abierto y adelantar los tramites respectivos para obtener los permisos si requiere aprovechamiento de los árboles de árbol loco.

Se impuso medida preventiva en terreno mediante formato de control de visitas, en el cuál se recomendó “Suspender las actividades de quema a cielo abierto y comunicarse con la CVC DAR BRUT para adelantar los respectivos permisos de aprovechamiento”

Recomendaciones: Se puede concluir hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en una área de aproximadamente 3 ha; la otra situación que se evidencio es el



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

ahoyado que se realizó dentro de un bosque nativo de árboles de árbol loco, con el fin de implementar en los próximos días la siembra de un cultivo de granadilla, para lo cual tendrán que talar dicho bosque en un área estimada de 5000 m², por lo tanto se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la ley 1333 de 2009.

Se recomienda con base en la información predial suministrada individualizar al propietario a través de la superintendencia de notariado y registro.

Se recomienda en la medida preventiva imponer amonestación escrita al propietario del predio.”

Que en fecha 30 de enero de 2019, según consulta efectuada con la funcionaria de la Ventanilla Única de Registro VUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de las coordenadas aportadas se evidencia que el predio se denomina finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, información que difiere del informe de visita presentado, en el cual se informa que el predio se denomina Berlín, ubicado en la Vereda: Bélgica, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que según información aportada por la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo en fecha 26 de febrero de 2019, las coordenadas del código catastral aportado pertenecen al predio denominado finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 14 de marzo de 2019 se solicita al funcionario que realizó la visita aclarar el código catastral, toda vez que cotejando la información con la funcionaria encargada del VUR, dicho código hace referencia al predio Candilejas, vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo y no al predio objeto de denuncia.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 29 de marzo de 2019, se da respuesta a la información solicitada, en los siguientes términos:

“En respuesta al memorando enviado por usted, y recibido el 14 de marzo, amablemente le informo que una vez verificada la información en la aplicación de consulta catastral, datos abiertos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con las coordenadas tomadas en campo, al ingresarlas en el aplicativo arroja la siguiente información catastral:

Departamento: 76 - Valle Del Cauca

Municipio: 622 - Roldanillo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

Código Predial Nacional: 766220002000000020071000000000

Código Predial: 76622000200020071000

Destino económico: Agropecuario

Dirección: CANDILEJAS

Área de terreno: 25 Ha, 1549 m²

Área de construida: 211 m²

Cantidad de construcciones: 2

De igual forma, le aclaro que en el momento de recibir las denuncias se recibe un supuesto nombre de predio y vereda, los cuales no deben ser tomados como verídicos para todo el proceso, ya que después de realizar la visita, ingresando las respectivas coordenadas en los aplicativos, se debe tomar la información de las entidades oficiales al respecto de su administración, en este caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.”

Que aclarada la información respectiva se procede entonces con los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-024-2019 a evidenciar que el propietario del predio objeto de la denuncia es el señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193, por lo cual se expide la Resolución 0780 No. 0781-321 del 11 de abril de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio”.

Que en informe de visita de fecha 22 de agosto de 2019, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Mediante memorando número 0781'74662019 del 22 de julio de 2019, se solicitó realizar visita de verificación al predio “Candilejas”, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, y de igual forma se solicitó verificar si en el mencionado predio se cometió la infracción, toda vez que el propietario niega los hechos descritos en el informe de visita con el cual se inició el trámite.

El día 22 de agosto de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, para verificar que no se



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

continuaran realizando afectaciones de quemas en el sitio donde ya se había impuesto una medida preventiva con anterioridad.

Una vez en campo se capturaron coordenadas georeferenciadas, encontrándose concordancia espacial entre las coordenadas capturadas en el informe de visita del 25 de enero de 2019, y el sitio georeferenciado, encontrándose que en el sitio donde se realizó la afectación inicial de quema de pastos para establecimiento de cultivos, no se continuaron realizando este tipo de actividades, que se había impuesto medida preventiva con anterioridad, cuya documentación reposa en el expediente 0781-039-002-024-2019.

Sin embargo, se evidencio un área de 4259 m², que fue georeferenciada con GPS Trimble Juno 3B, en donde se talaron alrededor de 100 árboles de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), que es una especie “PIONERA”, siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. Al indagar sobre esta tala, se encontró que se habían talado para favorecer la ampliación de áreas cultivables y establecer especies agronómicas en ese sector. Con lo anterior se puede concluir que se realizó aprovechamiento forestal de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos, y se realizó adecuación de terrenos en un área de 4259 m², sin los respectivos permisos de la CVC, lo cual se considera como un agravante dentro del proceso sancionatorio, toda vez que la medida preventiva se cumplió pero se realizaron mayores afectaciones ambientales a las originales que causaron la imposición de la medida preventiva.

Con el lote georeferenciado se procedió a especializarlo sobre la cartografía predial, encontrándose que, el área georeferenciado tiene influencia sobre los siguientes tres predios según el IGAC:

Referencia Catastral	Propietario según VUR	Cedula según VUR
766220002000000020071000000000	Froilan Alonso Rios Quintero	16.551.652
762500001000000010317000000000	Ana Olga Martinez Torres	Sin información
766220002000000020230000000000	Graciela Medina Sastre	66700638

Sin embargo el señor Jose Antonio Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.192.215, quien obra como administrador del predio, indica que la propietaria del terreno que es la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540, y que el predio se denomina “Berlín”, lo cual se corrobora una vez revisada la base de datos de los usuarios de los proyectos de restauración y herramientas de manejo del paisaje de la CVC, toda vez que la señora Alexandra Gutierrez Muñoz aparece como propietaria del predio.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

Así las cosas, se percibe un error en la cartografía predial del IGAC, y se desvirtúa que el señor Jose Alonso Rios Castaño sea el propietario del predio donde se realizó la afectación inicial, y la totalidad de las afectaciones se realizaron en el predio Berlin

Vale la pena anotar que en literatura técnica como (Tamayo-rincón, Rodríguez-perez, & Escobar-torres, 2010), se puede encontrar una descripción de la importancia ecosistémica y en procesos de recuperación de suelos del Arboloco tal y como se cita a continuación:

“*M. quadrangularis* es una especie forestal pionera de los ecosistemas intervenidos de los Andes tropicales de Colombia y Venezuela. El área de distribución de esta especie abarca las tres cordilleras andinas de Colombia, en altitudes comprendidas entre los 1300 y los 2800 msnm y con precipitaciones anuales que oscilan entre los 1300 y 2500 mm (1, 2).

Las plantas de arboloco se caracterizan por presentar un rápido crecimiento y una alta tasa de producción de biomasa, lo que determina su utilización en la recuperación de zonas degradadas por derrumbes, deforestación y erosión causada por las diferentes actividades humanas. En las etapas tempranas de la sucesión vegetal, se destaca la presencia de plantas de *M. quadrangularis*, especie de gran importancia etnobotánica, ya que produce una madera de buena calidad, resistente y de alta durabilidad, que es utilizada en la construcción de casas y en la elaboración de artesanías, así mismo se le reconocen usos medicinales (2, 3)”.

De igual forma, “es bien conocido en la literatura ambiental que el cambio de coberturas naturales por coberturas artificiales favorece los procesos erosivos y la degradación del suelo, como lo exponen (Rodríguez-Pleguezuelo, Francia-Martínez, Franco-Tarifa, & Durán-Zuazo, 2017), citando a (Durán et al 2005, 2013) y a (Moriondo et al. 2006, Rodríguez-Díaz et al. 2007)”

Volumen de madera talado:

Se talaron un total aproximado de 100 árboles de la especie Arboloco, con Diámetros a la altura del pecho – DAP en promedio de 15 centímetros, y alturas totales promedio de 8 metros.

Dado que los fustes son rectos, y considerando el tallo hueco de los individuos, se procedió a utilizar un factor de forma de 0,38, con lo cual los 100 individuos talados, arrojan un volumen total aproximado de 5,4 m³.

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN
1	<i>Montanoa quadrangularis</i>	47	0,15	8	8	5,4
TOTAL						5,4

OBJECIONES: NO APLICA



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

CONCLUSIONES: Se concluye que:

Con lo anterior se puede concluir que

La medida preventiva que se impuso se cumplió, toda vez que no se continuaron quemando más áreas, pero por otra parte se realizaron las siguientes actividades adicionales, que se configuran como agravantes dentro del proceso.

Se realizó aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la CVC, de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), que es una especie “PIONERA”, siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. El volumen total de madera obtenida de forma ilegal fue de 5,4 m³.

Se realizó adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de 4259 m², sin los respectivos permisos de la CVC, con este lote georeferenciado se procedió a especializarlo sobre la cartografía predial, encontrándose que, el área georeferenciada tiene influencia sobre los siguientes tres predios según el IGAC:

Referencia Catastral	Propietario según VUR	Cedula según VUR
766220002000000020071000000000	Froilan Alonso Rios Quintero	16.551.652
762500001000000010317000000000	Ana Olga Martinez Torres	Sin información
766220002000000020230000000000	Graciela Medina Sastre	66700638

Sin embargo el señor Jose Antonio Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.192.215, quien obra como administrador del predio, indica que la propietaria del terreno que es la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540, y que el predio se denomina “Berlín”, lo cual se corrobora una vez revisada la base de datos de los usuarios de los proyectos de restauración y herramientas de manejo del paisaje de la CVC, toda vez que la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz aparece como propietaria del predio.

Así las cosas, se percibe un error en la cartografía predial del IGAC, y se desvirtúa que el señor Jose Alonso Ríos Castaño sea el propietario del predio donde se realizó la afectación inicial, y la totalidad de las afectaciones se realizaron en el predio Berlín, de propiedad de la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

66.679.540. *Se debe corroborar jurídicamente la situación respecto a la propiedad del predio en cuestión.*

Se recomienda continuar con el trámite sancionatorio a que haya lugar acorde con la ley 1333 de 2009.”

Que se expidió auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se desvinculó del presente proceso administrativo sancionatorio al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193., y se vincula a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540.

Que la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, presento sus descargos en fecha 3 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“En respuesta a la comunicación recibida el pasado 26 de diciembre de 2019, en la que se me vincula a un procedimiento “Administrativo Sancionatorio Ambiental como Presunto Infractor” por la situación evidenciada en visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, el pasado 25 de enero de 2019 al predio Berlín ubicado en la vereda Bélgica del Municipio de Roldanillo. Me permito por este medio, realizar algunas aclaraciones que considero deben ser tenidas en cuenta como parte del proceso de investigación pertinente, suministrando información que solicito se analice y poder así sustentar mis argumentos respecto a lo allí manifestado por ustedes, con el fin de lograr esclarecer los hechos y poder establecer responsabilidades y acciones pertinentes, que contribuyan a subsanar de ser el caso las afectaciones ocasionadas.

En primer lugar, quiero manifestar mi interés incondicional por apoyar de manera determinante los procesos de conservación, restitución y mejoramiento de las condiciones ambientales de la región en aras del beneficio propio y el de la comunidad, teniendo en cuenta que la ubicación de la propiedad es determinante para conservación de las fuentes hídricas y zonas de reserva natural.

En relación con los hechos por ustedes manifestados quisiera dejar claridad en los siguientes aspectos:

- 1. Si bien es cierto la finca es de mi propiedad, la persona encargada de la administración es el señor José Antonio Quintero, como lo pudieron evidenciar en el momento de la visita. Es de aclarar que la instrucción dada por mi parte, respecto a temas relacionados con la conservación de medio ambiente u otros temas afines, es que deben ser manejados mediante el cumplimiento a cabalidad de las condiciones ambientales y legales, establecidas por las autoridades competentes.*



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

2. *Como ustedes lo mencionan el área donde se presentó la quema, es un lote en el que se han venido estableciendo cultivos y ganadería tradicionalmente. Por lo anterior quiero hacer claridad en que en ningún momento afectaron bosques nativos protegidos y que dicha quema de acuerdo a la investigación realizada, se ocasionó de manera involuntaria por parte de las personas que se encuentran implementando la plantación hoy existente.*
3. *En mi condición de propietaria siempre he estado presta para contribuir y colaborar con los programas de conservación de las cuencas hídricas que nacen en la finca, pues reconozco la importancia que tienen para mí y las comunidades que se sirven de ellas. Prueba de ello es la participación a través del convenio 101 de 2017, en el cual se buscó la conservación ambiental.*
4. *Una vez efectuada visita de mi parte, a la finca, pude evidenciar la situación por ustedes reportada, y efectivamente existió una tala de los árboles denominados “Arboloco”, sin embargo, dichos arboles no se encuentran dentro de la cerca de protección que fue instalada por la CVC dentro del convenio 101 de 2017, suscrito de mi parte con la corporación, en busca de conservar las fuentes hídricas.*

Esta área que siempre ha sido utilizada en pasturas, se encontraba en un proceso de regeneración por falta de mantenimiento al predio por diferentes razones y dicha especie tiene la capacidad de ocupar grandes áreas dada su condición de especie pionera y alta capacidad de propagación en el corto tiempo, lo cual se evidencia en el porte promedio de los ejemplares erradicados.

Ante esta situación indague al señor José Antonio Quintero, agregado de la finca, y me manifestó que desconocía que el área ocupada por los “Arbolocos” hiciera parte del área de conversación puesto que durante la ejecución del convenio 101, había preguntado a las personas que ejecutaron y ellas le habían manifestado que, lo que no podía era hacer talas dentro del margen entre la cerca y el río, por lo cual había procedido a limpiar parte de la zona. Es de aclarar que, una vez manifestada la situación por parte de los funcionarios de la CVC, no se continuó con dicha tala como se puede evidenciar físicamente. Si bien es cierto que evidentemente ocurrió una situación de tala sobre aproximadamente 100 arbolocos, quiero manifestarles que en ningún momento fue una instrucción dada de mi parte, por lo cual solicito se tenga en cuenta que mi interés siempre ha sido el de colaborar y no es el desforestar o invadir las áreas de protección de los nacederos de agua ni la deforestación de las zonas arbóreas que conservan la fauna y flora nativa. Adicionalmente el administrador de la finca desconocía que requería de un permiso de la CVC para realizar el mantenimiento en ésta área que como ya he indicado anteriormente se encontraba en potreros.

Solicito muy respetuosamente su colaboración con el fin de poder subsanar la situación presentada, ofreciendo disculpas y poniendo a su disposición las zonas de protección para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

desarrollar los programas necesarios para la conservación del medio ambiente y las fuentes hídricas y compensar de esta manera por la acción realizada.

De antemano agradezco su colaboración y quedo atenta a sus recomendaciones y sugerencias.”

Que se expidió auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 12 de marzo de 2020 en contra del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala:

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que en Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 emitida por el CONSEJO DE ESTADO determina que es nulo el acto administrativo que la autoridad ambiental expida fusionando en una misma decisión del procedimiento administrativo el acto que da inicio a la investigación y el de formulación de cargos.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

El caso en concreto:

Se evidencia que en el expediente sancionatorio No. 0781-039-002-024-2019, se expidió auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se desvinculó del presente proceso administrativo sancionatorio al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193., y se vincula a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 y se expidió auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 12 de marzo de 2020 en contra del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215; en ambos actos administrativos fusionando dos (2) etapas propias del proceso sancionatorio ambiental, como son: 1. Inicio de procedimiento sancionatorio y 2. Formulación de cargos, actuaciones que deben preferirse en dos actos distintos, no solo porque cada uno conlleva etapas procesales distintas que permiten tanto al presunto infractor como a la Autoridad Ambiental, investigar y reunir pruebas, sino que garantizan que durante cada etapa se presenten por ambas partes, los argumentos, hechos y pruebas, y éstas se exhiban a la otra parte; sino que también se garantiza el debido proceso, y por otro lado, permite que la autoridad garantice la defensa de los derechos ambientales.

Igualmente, el proceso iniciado adolece de vicios de procedimiento, violando el debido proceso, lo que genera una irregularidad de la actuación administrativa, toda vez que en la sentencia 20011-01455 de 2019, el consejo de estado, máximo tribunal administrativo estipuló que, ante la imposibilidad de interponer la solicitud de cesación del procedimiento, posterior al auto de formulación de cargos, el presunto infractor carecería de la oportunidad de finalizar anticipadamente el proceso si se presentaran algunas de las causales estipuladas por la Ley. Así, concluye que la expedición de actos administrativos en donde confluyan las etapas de inicio y formulación de cargos, imposibilitan el ejercicio del derecho a la defensa frente a una Autoridad Ambiental, ya que antes de concluir la primera de estas, se le deberá conceder dicha oportunidad al presunto infractor.

De igual forma, aduce el Consejo de Estado en que el legislador contempló trámites diferenciales de notificación para cada uno de estos actos, lo cual implica con mayor razón la expedición de actuaciones separadas. Consecuentemente, el fallo consideró que, en virtud del principio de economía procesal, la administración no puede hacer caso omiso a las etapas regladas por disposición del legislador, máxime cuando estas son identificadas como autónomas y con características propias, y en donde por medio de la iniciación o apertura del procedimiento se busca la verificación de los hechos u omisiones que constituyen la infracción, lo que puede posibilitar la terminación del procedimiento de forma previa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse la actuación administrativa en este proceso sancionatorio adecuando el trámite de las etapas que le corresponde, siendo necesaria la corrección de oficio de los actos administrativos en los cuales se realizó el inicio del procedimiento y la formulación de los cargos, en virtud de los límites que presupone en las posibilidades de defensa, al solo hacerla viable hasta la presentación de descargos.

Es procedente corregir la actuación administrativa, en vista de que no se ha expedido el acto que ponga fin a la misma, según lo dispone artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que le permite a la Administración pública hacer la **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tal como lo dice la norma: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*. por lo tanto, se debe corregir dicha actuación para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa, al igual que ajustar en derecho la actuación administrativa, para concluirla en debida forma.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente No. 0781-039-002-024-2019, a partir del auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 17 de diciembre de 2019 y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, los artículos segundo, cuarto y quinto del auto de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 17 de diciembre de 2019, y los artículos primero, segundo y tercero de trámite “por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, y al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTOS INFRACTORES”

administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el presente acto administrativo a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, y al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-024-2019.

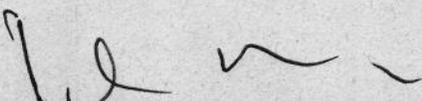
ARTÍCULO SEPTIMO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2022.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión: Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0781-039-002-024-2019

